

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO N° 140**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de  
dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Verbal Sumario -Adjudicación de Apoyos  
promovida por persona distinta al titular del acto  
jurídico-*

*Demandantes: GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL, en  
beneficio exclusivo de la señora MARIA SULAY ARIAS  
ANGEL.*

*Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00343-00*

En escrito allegado al correo electrónico institucional del despacho, a través de apoderada judicial el señor JOSE JAVIER ARIAS ANGEL, pariente de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL, persona en beneficio de la cual se solicita la adjudicación de apoyos, presentan escrito de contestación de demanda dentro del presente proceso, el cual es agregado al expediente como pronunciamiento en calidad de pariente.

En escrito posterior, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el traslado de contestación de la demanda, y demás pruebas presentadas por el señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ (cónyuge de la persona a beneficio de la cual se adelanta el presente proceso).

Frente a los escritos presentados, es necesario hacer ciertas precisiones respecto del procedimiento especial que se adelanta. El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 plantea dos procedimientos frente a las adjudicaciones de apoyo: el verbal sumario que se aplica cuando el demandante no es el titular del acto (la persona con necesidades especiales o de apoyo); y el de jurisdicción voluntaria (cuando quien demanda es la misma persona que requiere los apoyos).

En el caso del procedimiento verbal sumario, si bien es cierto hace referencia a la existencia de dos sujetos procesales (demandante y demandado), que se encuentran frente a un conflicto; al analizar el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se podría afirmar que, por la naturaleza del asunto no existe en este tipo de procesos contienda entre demandante y demandado, atendiendo que la demanda no se presenta en contra de la persona con discapacidad sino en su beneficio.

Como el fin último del proceso es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas

con discapacidad (mayores de edad), y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos, para ello es necesario determinar entre los parientes cual es la persona idónea para ser apoyante conforme las preferencias del requirente o las circunstancias particulares del caso (si no puede manifestar su voluntad), siendo primordial para ello el pronunciamiento de los parientes, quienes deben ser notificados dentro del proceso no como parte, sino como parientes<sup>1</sup>, encontrando este despacho que las pruebas aportadas y el escrito presentado hacen parte de dicho pronunciamiento o así se interpreta, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente, como respuesta a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante se indica que, revisado el proceso no se encuentra contestación de demanda por parte del señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ como cónyuge de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL, persona en beneficio de la cual se solicita la adjudicación de apoyos, solo se observa que este constituyó apoderado judicial, al cual se le concedió personería jurídica, al igual que se hará con la profesional en derecho a la que el señor JOSE JAVIER ARIAS ANGEL, en calidad de pariente concedió poder.

Teniendo en cuenta el diagnóstico de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL, conforme a valoración de especialista en psiquiatría<sup>2</sup>, toda vez que ha sido diagnosticada con “-DEMENCIA NO ESPECIFICADA-”, se hace necesario a efectos de garantizar su derecho de defensa, acudir a lo establecido en el numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, procediéndose a designar Curador *Ad Litem* que la represente, para cuyo efecto se dará aplicación al artículo 48 (numeral 7°) ibídem.

Así mismo, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos solicitada, conforme el numeral quinto (5°) de la providencia que admitió la demanda, con el fin de dar impulso al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1°) AGREGAR** al expediente el pronunciamiento escrito y los documentos presentados por el señor **JOSE JAVIER ARIAS ANGEL** en calidad de pariente de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Dando aplicación al artículo 68 de la ley 1306 de 2009 (vigente), en concordancia con el artículo 61 C.C.

<sup>2</sup> Visto a folio 97 de los anexos de la demanda presentada.

**2º) RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Abogada MARIA DORALBA LÓPEZ LÓPEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 155.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JOSE JAVIER ARIAS ANGEL**, de conformidad con el mandato conferido.

**3º) NOMBRAR** a la abogada **ANGELA MARIA APONTE GARCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N°289.583 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad-Litem* de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Numeral 7 del Código General del Proceso. Líbrese la correspondiente comunicación.

**4º) FIJAR** por concepto de gastos para el curador designado en el presente proceso la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250. 000.00)**, suma que estará a cargo de la parte demandante, y que debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales N° 761472033001, casilla N° 1, que aparece a nombre del despacho en el Banco Agrario de Colombia, sede Cartago.

**5º) NEGAR** el traslado de la contestación de la demanda por parte del señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo que en el expediente no se observa tal documento.

**6º) REQUERIR** a la parte solicitante para el impulso procesal de la presente demanda, allegando a este despacho el informe de valoración de apoyos, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 11 y s.s. de la ley en cita, en concordancia con el numeral 2º del artículo 56 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **FEBRERO 16 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **025** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Sandra Milena Rojas Ramirez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3703eb5ac2f737df62314d1d4db993f00ec98b99046e91dd438189481655e5**

Documento generado en 15/02/2023 04:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**